



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800271-00
Demandante:	Marco Edilberto Ruiz Pulido y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por MARCO EDILBERTO RUIZ PULIDO, MARTHA LUCÍA CARO CÁRDENAS, JULIETTD NATALID RUIZ CARO y CRISTHIAN ALBEIRO RUIZ CARO, con motivo de la muerte violenta de Jonnathan Fernando Ruiz Caro el 29 de mayo de 2016, mientras se encontraba en servicio activo en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1 de Coveñas- Sucre.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, daño futuro y daño a la vida en relación derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena sea indexada y se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Se narra en la demanda que el señor Jonnathan Fernando Ruiz Caro ingresó a las filas de la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular, en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1 de Coveñas – Sucre.

2.2.- El 29 de mayo de 2016, el IMAR Jhonnathan Fernando Ruiz Caro se dirigía al Batallón a cumplir con las tareas propias de su servicio militar en una motocicleta que le había prestado uno de sus superiores para que saliera de la guarnición militar, momento en el cual sufrió un accidente en la vía Lórica – Cartagena, kilómetro 29-150 en Jurisdicción del Municipio de Sincelejo, lo que le produjo la muerte

2.3.- El extinto soldado tenía como meta de vida continuar una carrera en las Fuerzas Militares, pues así lo manifestaba a sus amigos y conocidos, su

pensamiento era dar una vida digna a su señora madre, por quien respondía pecuniariamente antes de ir a prestar servicio militar e inclusive encontrándose dentro del servicio, ya que le hacía llegar la poca bonificación que entrega la institución.

2.4.- Se configura una falla en el servicio por parte de la entidad demandada al dejar que un Infante de Marina Regular, quien no cumplía 3 meses de haber ingresado a la Institución, saliera del complejo militar en una motocicleta de propiedad de uno de sus superiores, sin comprobar destreza alguna en la conducción y sin que se le haya impartido algún tipo de recomendación. De igual forma consideran los demandantes que se configura una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, en razón a que si bien el occiso estaba prestando el servicio militar obligatorio, la entidad demandada tenía el deber de regresarlo a su familia en las mismas condiciones en que fue incorporado a la vida castrense, pues tenía la posición de garante frente a él.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 6, 29 y 90 de la Constitución Política, así como los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996 y artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional dio respuesta a la demanda con escrito radicado el 21 de febrero de 2019¹, en el que manifestó no constarle los hechos de la misma, al tiempo que manifestó su total su oposición a la prosperidad de las pretensiones ya que, en su criterio, el daño alegado por los demandantes no puede ser imputado a su representada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Como medio de defensa, propuso la excepción de mérito que denominó “*Daño no imputable al Estado*”, soportada en que, de conformidad con el informativo administrativo por muerte No. 010 de 2017, el fallecimiento del soldado ocurrió en un accidente acaecido por fuera del Batallón y mientras se encontraba de permiso, lo que lleva a concluir que no fue con ocasión del servicio, aspecto que rompe el nexo causal entre el daño y su representada. Además, agregó que la parte demandante sólo considera la existencia del daño como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado, dejando de lado la imputación objetiva del mismo, misma que no se logra advertir en el caso planteado.

En esa misma línea, propuso la eximente de responsabilidad de fuerza mayor, según su dicho, porque la muerte del soldado devino de una caída mientras se encontraba de permiso, es decir, cuando no se encontraba en servicio, hecho súbito y repentino que no pudo prever la administración, por lo cual, no se le puede reprochar ya que nadie está obligado a lo imposible.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 21 de agosto de 2018² y con auto del 23 de noviembre de esa a nulidad³ se inadmitió para que se corrigieran unos defectos formales. Una vez se subsanó, con providencia de 22 de abril de 2019⁴ se admitió el medio de control de la referencia y se ordenaron las notificaciones del caso.

¹ Folio 75 del Cp.

² Folio 62 del Cp.

³ Folio 63 del Cp.

⁴ Folio 69 del Cp.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

El 20 de octubre de 2020⁵, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

La audiencia de pruebas se practicó el 28 de enero de 2021⁶, en la que se escuchó el testimonio del señor Elvis Alnovis Leal Ortiz, se declaró finalizada la etapa probatoria, se concedió a las partes el término de 10 días para que alegaran de conclusión por escrito y el mismo plazo se otorgó al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante**, con escrito allegado mediante correo electrónico el 11 de febrero de 2021⁷, además de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, adujo que en el *sub lite* se logró demostrar el daño antijurídico consistente en la muerte del señor Jonathan Fernando Ruiz Caro mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que implica que el insuceso ocurrió mientras estaba bajo el cuidado del Estado.

Además, adujo que el daño le es imputable a la demandada, pues con el testimonio practicado, se pudo establecer que se omitió cualquier tipo de control al momento en que Jonathan Fernando Ruiz Caro salió a bordo de la motocicleta perteneciente a uno de sus superiores para ir a retirar un dinero, pues no se verificó si contaba con licencia o la experticia en la conducción.

De igual manera, adujo que si se prefiere estudiar el caso por el título de imputación de falla en el servicio, el mismo se encuentra probado ya que se demostró la falta de mando y cuidado por parte de los superiores de Jonathan Fernando Ruiz Caro, quienes tenían su custodia y cuidado, y sin mayor problema lo mandaron a hacer una diligencia en una motocicleta sin verificar si tenía o no licencia de conducción, ni se verificaron las condiciones de salida del vehículo, acreditándose entonces que no se siguieron los reglamentos mínimos para evitar el accidente.

Por su parte, la **entidad demandada** no presentó sus alegatos de conclusión, y el **Ministerio Público** no rindió concepto de fondo en el caso de marras.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2020, el litigio se fijó así:

⁵ Folio 105 del Cp.

⁶ Folio 333 de C2.

⁷ Documento digital “03.- 11-02-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”.

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la muerte del joven JHONNATHAN FERNANDO RUIZ CARO acaecida el 29 de mayo de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio a causa de un accidente de tránsito en la carretera troncal Vía Lórica - Cartagena kilómetro 29-150 en la Jurisdicción del Municipio de Sincelejo - Sucre.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*⁸. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*⁹.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*¹⁰. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹¹.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹². En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”*¹³.

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹² Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto

Los señores **MARCO EDILBERTO RUIZ PULIDO, MARTHA LUCÍA CARO CÁRDENAS, JULIETTD NATALID RUIZ CARO y CRISTHIAN ALBEIRO RUIZ CARO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios derivados de la muerte del IMAR JHONNATHAN FERNANDO RUIZ CARO acaecida el 29 de mayo de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Registro civil de defunción No. 09233646, con el que se registra que el señor Jhonnathan Fernando Ruiz Caro falleció el 29 de mayo de 2016, en Coveñas – Sucre¹⁴. Además, se aportó el Documento de Enmienda del Certificado de Defunción No. 80638179-7, en el que se hace constar que el hecho ocurrió como consecuencia de “*Accidente de transito en motocicleta donde el conductor se sale de la vía en curva*”, y como la causa directa de la muerte “*shock neurológico*” y “*trauma craneoencefálico severo*”¹⁵.

2.- Orden administrativa de personal No. 386 de 18 de agosto de 2016, con la cual se dispuso el desacuartelamiento del servicio activo de la Armada Nacional por muerte del Infante de Marina Regular Jhonnathan Fernando Ruiz Caro, perteneciente al primer contingente de 2016¹⁶.

3.- Informe Administrativo por Muerte No. 10 de 13 de junio de 2016, suscrito por el comandante del Batallón de Instrucción de I.M. No. 1 y el Funcionario de Instrucción, en el que se anotó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FALLECIÓ

(...) EL DÍA 29 DE MAYO DE 2016 A LAS 2340R EL IMR RUIZ CARO JHONNATHAN Q.E.P.D. VENÍA CON EL IMR RUBIO PINZÓN A BORDO DE UNA MOTOCICLETA LOS CUALES SE ENCONTRABAN DE PERMISO POR EL JURAMENTO DE BANDERA DEL PRIMER CONTINGENTE DEL 2016, SUFREN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO A LA ALTURA DE LA ENTRADA DE GUARDACOSTAS DE COVENAS, SOBRE LA VÍA PRINCIPAL INTERMUNICIPAL, DONDE LA MOTO CHOCA CONTRA LA BARANDA DE PROTECCIÓN DE LA VÍA, PRODUCIÉNDOLE LA PÉRDIDA DE SU HUMANIDAD EN FORMA INSTANTÁNEA, ASÍ MISMO LOS HECHOS SON MOTIVO DE INVESTIGACIÓN.

CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTÓ LA MUERTE DEL SEÑOR (A) IMR CIM RUIZ CARO JHONNATHAN FERNANDO SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 2728 DE 1968, ARTICULO

¹⁴ Folio 5 del Cp.

¹⁵ Folio 11 del Cp.

¹⁶ Folio 9 del Cp.

8 “MUERTE EN SERVICIO ACTIVO, NO EN MISIÓN DEL SERVICIO, NO EN COMBATE O ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO”¹⁷.

4.- Radicado No. 26 de 31 de mayo de 2016, por medio de cual el Inspector Central de Policía y Tránsito del Municipio de Coveñas – Sucre, presenta informe de los hechos en los que resultó muerto el señor Ruiz Caro, en el que se indica lo siguiente:

“En la ciudad de Coveñas, siendo aproximadamente las 12:30 A.M. del día 30 del mes de Mayo de 2016, los Agentes Reguladores de Transito adscritos a la Inspección Central de Policía y Transito de Coveñas: **JOSE FRANCISCO CARRILLO SIBAJA**, Identificado con la cedula de ciudadanía número 72.199.310 Expedida Barranquilla - Atlántico, **RAUL MURILLO MERCADO**, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.226.256 Expedida en Tolú - Sucre y **ISMAEL MARQUEZ BERRIO**, Identificado con la cedula de ciudadanía número 92.225.516 Expedida Tolú - Sucre, procedieron a atender el accidente de tránsito ocurrido en el Sector Guardacostas, kilómetro 29 más 200Mts aproximadamente, más exactamente Frente de la Estación de Guardacostas, Jurisdicción del Municipio de Coveñas - Sucre, Vía San Onofre - Sucre a Lorica - Córdoba; con la finalidad de hacer el levantamiento respectivo de un accidente de tránsito. Estando en el lugar indicado, procedieron a hacer el croquis respectivo de los hechos, encontrando que hubo una colisión de la MOTOCICLETA (VEHICULO No 1): **MARCA: HONDA, LINEA: NXR 125 KS, COLOR: ROJO, PLACAS: ZRQ 74A, MODELO: 2005, MOTOR No: JC30E85611023, CHASIS No: JC30E85611023, DE SERVICIO PARTICULAR, DE PROPIEDAD: DEL SENOR CARLOS A. ARRIETA RODRIGUEZ, con cedula No 92.557.400, en la que se movilizaban los Jóvenes JORDAN FABIAN RUBIO PINZON Y JHONNATAN FERNANDO RUIZ CARO, quienes aparentemente se dirigían en sentido de la vía Coveñas - Sucre hacia Lorica - Córdoba; y a la altura del Sector Guardacostas, kilómetro 29 más 200Mts aproximadamente, más exactamente Frente de la Estación de Guardacostas, Jurisdicción del Municipio de Coveñas - Sucre, Vía San Onofre - Sucre a Lorica - Córdoba; por un aparente exceso de Velocidad se salieron de la Vía y se impactaron de frente con la señal Preventiva delinadora de curva y luego contra el separador de la carretera muriendo en el sitio del accidente el joven JHONNATAN FERNANDO RUIZ CARO. El joven JORDAN FABIAN RUBIO PINZON sufrió golpes y laceraciones en varias partes del cuerpo quien posteriormente fue remitido a una clínica de Sincelejo - Sucre; y el vehículo involucrado resultó con daños materiales y se encuentra inmovilizada en los patios de la Alcaldía Municipal de Coveñas-Sucre.**

Al momento del accidente, **EL VEHICULO**. Involucrado en el Accidente presenta: PRESENTA: MOTOCICLETA (VEHICULO No. 1): SOAT: SEGUROS DEL ESTADO No. AT1329 33751793 5, Licencia De Transito 23660 - 03 0013071, Licencia de Conducción: NO PRESENTA, Certificado de Revisión Tecnicomecánica: NO PRESENTA.”¹⁸

5.- Constancia expedida el 13 de junio de 2016, por medio de la cual el Inspector Central de Policía y Tránsito del Municipio de Coveñas – Sucre, hace constar que “de acuerdo al registro de las cámaras de la Sede de Guardacostas, Sector en el que ocurrieron los hechos, estos fueron el día 29 de Mayo de 2016, a las 11:40 PM aproximadamente, en donde falleció el Joven JHONNATAN FERNANDO RUIZ CARO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.116.666.416.”¹⁹

6.- Informe Policial de Accidente de Transito No. 213165²⁰, diligenciado el 30 de mayo de 2016, a las 12:30 a.m., del que se puede destacar lo siguiente: i) el

¹⁷ Folio 16 del Cp.

¹⁸ Folio 24 del Cp.

¹⁹ Folio 18 del Cp.

²⁰ Folio 25 del Cp.

accidente ocurrió frente a la Base Naval “k29+100”; ii) la clase de accidente se estableció como “caída del ocupante”; iii) el estado de la vía era bueno y se encontraba seca; y iv) el conductor fue el señor Jhonathan Fernando Ruiz Caro, quien pese a que portaba casco resultó muerto.

7.- Folio de Vida del IMAR Jhonathan Fernando Ruiz Caro, en el que se hace constar que el 26 de mayo de 2016, hizo uso del permiso de 5 días del plan de bienestar BINIM 1²¹.

8.- En audiencia de pruebas de 28 de enero de 2021²², se escuchó el testimonio del señor ELVIS ALNOVIS LEAL ORTÍZ, quien adujo haber prestado servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular del primer contingente de 2016 en la Base de Entrenamiento de Coveñas – Sucre, donde conoció a Jonathan Fernando Ruiz Caro. Narró que esta persona murió en un accidente de tránsito mientras iba en una motocicleta que era del Cabo conocido como “Arrieta”, pues algunas veces lo observó manejándola, sin embargo, no sabe con certeza a quién pertenecía²³. Continuó indicando que *“nosotros izamos bandera y nos dieron 5 o 6 días y estábamos en la Base y él salió y ahí fue cuando pasó lo que pasó ... él iba manejando la moto ... en ese momento no lo vi con nadie, pues de donde estaba allá en el Binil él salió de ahí de donde se encontró conmigo él salió solo, porque yo le cuidaba las cosas a él, en ese momento sí señor”*²⁴.

Cuando se le indagó sobre si había salido de las instalaciones militares por un permiso concedido por la entidad, adujo que salió vestido de civil e indicó que *“creo que salió a hacer un favor, salió a hacer un favor, a retirar un dinero del cabo”*²⁵.

El Despacho, con fundamento en el material probatorio mencionado en precedencia, encuentra acreditado que el señor Jhonatan Fernando Ruiz Caro se encontraba prestando servicio militar obligatorio en calidad de Infante de Marina Regular en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1, en Coveñas – Sucre, a quien se le había concedido un permiso de 5 días por el juramento de bandera del primer contingente de 2016, desde el 26 al 30 de mayo de ese año. Sin embargo, el día 29 de ese mes y año, se encontraba en las instalaciones militares de donde salió en la motocicleta de placas ZRQ74A, de propiedad del señor Carlos A. Arrieta Rodríguez, y mientras se desplazaba por el sector Guardacostas, kilómetro 29 +200 metros aproximadamente, frente de la Estación de Guardacostas, vía San Onofre - Sucre a Lórica – Córdoba, a eso de las 11:40 p.m., perdió el control del vehículo por exceso de velocidad y se salió de la vía, golpeándose contra una señal preventiva delineadora de curva y luego contra el separador de la carretera, sufriendo un trauma craneoencefálico severo que le generó un shock neurológico y finalmente la muerte.

El Despacho considera que el daño alegado por los demandantes no le puede ser imputado a la entidad demandada, porque las pruebas son indicativas de que el fallecimiento que se reclama en la demanda devino mientras el IMAR Jonnathan Fernando Ruiz Caro (q.e.p.d.), realizaba una actividad personal que nada tuvo que ver con la prestación del servicio militar obligatorio.

Si bien se aduce en la demanda que el día del insuceso el extinto Infante de Marina Regular se dirigía al Batallón para cumplir con las tareas propias del servicio militar obligatorio, las pruebas que obran en el expediente no le dan crédito a esa teoría, pues quedó probado que en ese momento estaba disfrutando del permiso concedido en el plan de bienestar BIINIM1, y al parecer estaba

²¹ Folio 29 a 31 del Cp.

²² Folio 109 del Cp.

²³ Minuto 28:12 del audio de la audiencia.

²⁴ Minuto 29:30 *ibidem*.

²⁵ Minuto 31:08 *ibidem*.

realizando un favor a uno de sus superiores, pues según dijo el IMAR ® Elvis Alnovis Leal Ortiz en su testimonio, creía recordar que había salido de la instalación militar para retirarle un dinero a un Cabo.

Aunque el testimonio del señor Leal Ortiz insinúe que el IMAR Ruiz Caro se encontraba realizando un favor a un Cabo, el Despacho no le da crédito a esa versión dado que el testigo no se mostró convencido de su afirmación, y por el contrario expuso que eso era lo que él creía. Además, si se tomara como cierta su versión, esto sólo serviría para reafirmar la idea de que, durante su permiso, *motu proprio*, aquél decidió dirigirse a algún lugar indeterminado con el fin de recibir un dinero para un Cabo del Batallón, lo que determina sin dubitación que no se encontraba realizando una actividad propia de la vida castrense, sino más bien, estaba realizando un favor personal a uno de sus superiores mientras se encontraba de descanso.

De igual manera, no existen en el expediente pruebas que permitan construir un indicio de que al señor Ruiz Caro se le haya dado una orden en el sentido de conducir una motocicleta para hacer el retiro del dinero ya mencionado, ni de que él haya informado a sus superiores que no contaba con licencia de conducción o con la pericia suficiente para conducir esa clase de vehículo y aun así fuera constreñido para hacerlo, pues lo único que se sabe, es que salió del Batallón en una motocicleta de servicio particular en la que posteriormente sufrió un accidente, sin que se pueda inferir de ello que esa acción haya sido consecuencia de un mandato de algún superior o se haya dado en cumplimiento de alguna misión, operación o cualquier otro tipo de actividad oficial, que diera a pensar que su deceso haya sido causado en razón al cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Adicionalmente, lo dicho en la demanda y las pruebas practicadas, ponen en duda si verdaderamente la moto pertenecía a un mando del Infante de Marina Regular fallecido, pues mientras en el libelo demandatorio se dice que ésta pertenecía al Cabo Segundo Veiman Alberto Arrieta Ballestas, en el informe suscrito por el Inspector Central de Policía y Tránsito Municipal de Coveñas – Sucre, se dice que la moto era propiedad del señor Carlos A. Arrieta Rodríguez, y aunque en el testimonio del señor Leal Ortiz se afirma que la moto en que se accidentó el familiar de los demandantes era del “Cabo Arrieta”, no se puede determinar a quién hace referencia, pues además de no saber su nombre, sostuvo que tenía ese pensamiento tan solo porque lo había visto conducir aquel vehículo, pero ciertamente no le constaba.

Lo anterior también refuerza la duda de si la decisión de transportarse en la motocicleta de placas ZRQ74A por parte del familiar de los demandantes fue una imposición de un superior del Infante de Marina Regular, o si fue por su misma voluntad, incertidumbre que aleja más la responsabilidad de la entidad demandada por el daño que se le endilga, pues con las pruebas obrantes en este asunto, difícilmente se puede concluir que el accidente de tránsito en el que se vio inmerso el señor Jonnathan Fernando Ruiz Caro fue una consecuencia de la subordinación que experimentó como infante de marina regular, o del cumplimiento de su deber constitucional.

Ahora, y en gracia de discusión, si se obviara lo dicho anteriormente y se pensara que por el hecho de que el señor Jhonnathan Fernando Ruiz Caro haya conducido un vehículo presuntamente de propiedad de algún funcionario del Batallón se pudiera construir el nexo causal entre el daño y la actividad militar, el mismo se rompería por las especiales circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que no se puede ignorar que el accidente de tránsito se consumó por su propia imprudencia, pues según las pruebas, iba con exceso de velocidad y por ello no pudo tomar la curva en la que transitaba, haciendo que el vehículo

se saliera de la vía y se estrellara con una señal de tránsito y el separador vial, lo que a la postre le generó la muerte, causa extraña que enerva el juicio de imputabilidad del daño a la entidad demandada.

La responsabilidad de la propia víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito se incrementa si se tiene en cuenta que, a sabiendas de que no contaba con licencia de conducción, decidió asumir la actividad riesgosa que implicaba conducir una motocicleta, además con exceso de velocidad, aspecto que claramente escapa del control de la entidad demandada, a quien no se le puede exigir que deba vigilar a los Infantes de Marina Regular durante sus días de descanso, para asegurarse de que se movilicen en vehículos seguros y contando con toda la documentación exigida para ello, en especial la licencia de conducción.

Ahora, aunque la parte demandante asegure que en el caso bajo estudio se configuró una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada por consentir que un Infante de Marina Regular condujera un vehículo que presuntamente pertenecía a un integrante del Batallón, no se probó que ello hubiera ocurrido así, pues si bien se sabe que el día del accidente Jhonnathan Fernando Ruiz Caro salió de las instalaciones militares en una motocicleta de servicio particular, también es conocido que lo hizo mientras disfrutaba de un permiso, sin portar uniforme ni estar ejerciendo ninguna actividad propia de la vida militar. Tampoco se estableció que la motocicleta fuera de propiedad de un mando, ni que algún superior del occiso le haya impartido una orden que implicara salir del batallón en dicho vehículo. Lo que sí se probó, por el contrario, es que el joven Jhonnathan Fernando salió de civil, durante un permiso concedido por la institución, a bordo de una motocicleta que no pertenecía a la institución, con el fin de desarrollar una actividad que nada tenía que ver con su condición de conscripto. Es decir, no se probó que, por esos precisos hechos, los mandos militares del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1 de Coveñas – Sucre, desacataron las normas o directrices castrenses, que los obligara a vigilar las actividades que efectuaba un conscripto mientras estaba de permiso.

Tampoco se configura la responsabilidad objetiva de la administración por la razones que se alegan en la demanda, pues si bien es cierto que la Fuerza Pública debe regresar a las personas que prestan el servicio militar obligatorio en similares condiciones a las que ingresó, por la especial relación de sujeción que se crea entre el conscripto y el Estado, esta responsabilidad no es absoluta, pues no todos los daños ocurridos mientras se presta el servicio militar obligatorio constituyen daños antijurídicos dignos de ser reparados, y como quiera que en este asunto se demostró que el insuceso se concretó mientras el Infante de Marina Regular realizaba una actividad personal, disfrutando de un permiso, y que no se acreditó que el ejercicio de la actividad peligrosa haya sido una carga impuesta por la institución castrense, actividad que además está muy alejada de la vida militar, deviene la improsperidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, a manera de conclusión, se tiene que las pretensiones de la demanda no serán acogidas en razón a que i) no se probó el nexo causal entre el daño y la carga impuesta por el Estado con la prestación del servicio militar obligatorio; ii) el daño demandado ocurrió mientras el IMAR Ruiz Caro se encontraba de permiso desplegando una actividad personal, por fuera de las instalaciones militares, y que no tiene relación con de la vida castrense; iii) no se acreditó que pese a que el soldado no contaba con licencia de conducción, tuvo que movilizarse en la motocicleta para acatar alguna orden de sus superiores; iv) no se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad subjetiva u objetiva para dar paso a declarar la responsabilidad de la

Administración; y v) el accidente de tránsito en el que perdió la vida el familiar de los demandantes ocurrió por su propia imprudencia, causa extraña que rompe el nexo causal entre la actividad militar y ese resultado.

Así, se declarará probada la excepción de mérito denominada “Daño no imputable al Estado”, en razón a que por las especiales circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito en el que perdió la vida el IMAR Jhonnathan Fernando Ruiz Caro, el insuceso no tiene ninguna relación con la prestación del servicio militar obligatorio.

7.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, en virtud a que los demandantes ejercieron su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de mérito denominada “Daño no imputable al Estado”, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MARCO EDILBERTO RUIZ PULIDO Y OTROS**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: Hectorga03@hotmail.com ; martaluciacarocardenas736@gmail.com ; elkin_silva.abo@hotmail.com .
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; William.moya@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e3fed5a7a0abb2a3637d703562d5f0037c8aa27750179372240706f89fb72c
Documento generado en 31/05/2022 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>